

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

**RESOLUCION No. 0360**

**(07 de Diciembre de 2011)**

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”**

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, de conformidad con el Acuerdo 001 del año 2008, modificado por el Acuerdo 007 de 2008, emanado de la junta directiva y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante estudios previos se determina la necesidad de contratar la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTA, EN LOS CENTROS DE SALUD DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**, por un periodo a partir del primero (01) de Diciembre de 2.011, hasta el treinta y uno (31) de enero de 2012.

Que de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0000002295 del veintiséis (26) de octubre de 2011 con rubro 2010211 denominado **VIGILANCIA Y ASEO**, se certifica la existencia de disponibilidad para la contratación, estimado en **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000.00) MCTE.**

Que conforme a ello el Acuerdo 001 de 2008, modificado por el Acuerdo 007 de 2008 – Estatuto de Contratación de la ESE Carmen Emilia Ospina, establece en su artículo 18 que se acudirá al proceso de Convocatoria Pública *“cuando la cuantía del contrato a celebrar sea igual o superior al equivalente a cien (100) S.M.L.M.V. e inferior al equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V a la época de apertura del proceso”*

Que mediante Resolución No. 0291 de fecha 31 de octubre de 2011 se ordena la apertura del proceso de convocatoria pública No. 030 de 2011.

Que se adelantó proceso de Contratación de Convocatoria Pública distinguida con el numero 030 de 2011, de conformidad al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2008, modificado por el Acuerdo 007 de 2008 – Estatuto de Contratación de la ESE Carmen Emilia Ospina

Los Pliegos de Condiciones se publicaron a través de la pagina WEB y en las carteleras de la institución, el once (11) de noviembre de 2011, teniendo como

  
Zona Sur  
Calle 2 C No. 28-13 Barrio Los Parques  
PBX: 870 0049 - 8706428  
Neiva

Zona Oriente  
Calle 18A entre Carrera 54 y 55 Hospital Comuna 10  
PBX: 8773188 - 8672734/35  
Calle 11 No. 25-45 Barrio 7 de Agosto  
PBX: 870 5623 - 8705622  
Neiva

  
Zona Norte  
Cll. 34 No. 8-30 Barrio Granjas  
PBX: 8754118 - 8754273  
Telefax 8759805  
Oficina Principal  
Neiva

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

fecha de cierre el día veintiuno (21) de noviembre de 2011, conforme al cronograma del proceso de convocatoria pública.

Que llegada la fecha y hora del cierre (veintiuno (21) de noviembre de 2011 a las 02:30 PM) se recibió propuesta del oferente INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A E.S.P. y UNION TEMPORAL FRANCO ASEO TOTAL LTDA.

Que una vez evaluada las propuestas por parte del comité evaluador designado se evidencia que jurídicamente: *“LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE UNION TEMPORAL FRANCO ASEO TOTAL CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS DE CONTENIDO JURIDICO POR TANTO SE HABILITA PARA SER EVALUADA FINANCIERAMENTE. NO OBSTANTE, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL C DEL ARTICULO 10 DEL ACUERDO 001 DEL 2008 MODIFICADO POR EL CUARDO 007 DE 2008 - ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA, LA EMPRESA FRNACOSERVIS LTDA DEBERÁ PRESETAR LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS POR TRATARSE DE UN CONTRATO QUE EXCEDE LOS 20 S.M.M.L.V; NO OBSTANTE EXISTIR UN DOCUMENTO DE UNION TEMPORAL EXPRESO. LA OFERTA PRESENTADA POR EL OFERENTE INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A. E.S.P. CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS DE CONTENIDO JURIDICO POR TANTO SE HABILITA PARA SER EVALUADA FINANCIERAMENTE”*, Una vez evaluadas las propuestas en su aspecto financiero se determina que: *“EL OFERENTE INCIHUILA S.A. E.S.P. PRESENTA LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVAS DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR REVISOR FISCAL PERO NO PRESENTA COPIA DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES DE LOS CONTADORES PUBLICOS QUE FIRMAN LOS ESTADOS. ADICIONALMENTE NO PRESENTA LA DECLARACION DE RENTA DE INCIHUILA S.A. E.S.P. SINO LA DE NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO. EL OFERENTE FRANCO SERVIS LTDA. NO PRESETA LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS SINO SENCILLOS Y ESTOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE NI PRESENTA SU DICTAMEN. LAS PROPUESTAS DE INCIHUILA S.A. E.S.P. Y UNION TEMPORAL FRANCO ASEO TOTAL LTDA. QUEDAN INHABILITADAS”*, quedando desierto el proceso de Convocatoria Pública.

Que mediante Resolución No. 0348 del veinticuatro (24) de noviembre de 2011, se declara desierto el proceso de Convocatoria Publica No. 030 de 2011, cuyo objeto es contratar la PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTA, EN LOS CENTROS DE SALUD DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, por un periodo a partir del primero (01) de Diciembre de 2.011, hasta el treinta y uno (31) de enero de 2012.

  
Zona Sur  
Calle 2 C No. 28-13 Barrio Los Parques  
PBX: 870 0049 - 8706428  
Neiva

Zona Oriente  
Calle 18A entre Carrera 54 y 55 Hospital Comuna 10  
PBX: 8773188 - 8672734/35  
Calle 11 No. 25-45 Barrio 7 de Agosto  
PBX: 870 5623 - 8705622  
Neiva

  
Zona Norte  
Cll. 34 No. 8-30 Barrio Granjas  
PBX: 8754118 - 8754273  
Telefax 8759805  
Oficina Principal  
Neiva

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

Que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2011 se publica el acto administrativo en mención a través de la pagina web de la ESE Carmen Emilia Ospina [www.esecarmenemiliaospina.gov.co](http://www.esecarmenemiliaospina.gov.co).

Que el día 01 de diciembre de 2011, la señora NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO, como representante legal de INCIHUILA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 348 del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual se declara desierto un proceso de Convocatoria Pública, al cual se le da tramite mediante la presente, como quiera que el memorial fue radicado dentro del término legal, y de conformidad con los requisitos exigidos por la ley.

Atendiendo lo manifestado dentro del recurso de la referencia es del caso precisar frente a la verificación de las condiciones de los proponentes y a las reglas de subsanabilidad señaladas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de conformidad a lo preceptuado en el artículo 194º de la Ley 100º del 23 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, es una de aquellas Empresas Sociales del Estado que se encargan preferentemente de la prestación de servicios de salud en forma directa como ente del orden municipal, siendo una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En materia contractual, y de conformidad a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la ESE se rige por las normas del derecho privado, y que para el caso particular se regula por un Estatuto de Contratación expedido mediante Acuerdo No. 001 modificado por el Acuerdo No. 007 de 2008, lo anterior en aras de precisar que al régimen contractual de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, no le son aplicables los lineamientos de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007 y demás normas complementarias, que si regulan a otras entidades públicas. Es así que ante el rechazo de la propuesta por la no presentación de los antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de los contadores públicos que firman los estados y de la declaración de renta de INCIHUILA S.A. E.S.P, se debe aclarar que el documento tiene la característica de **“NO SER SUBSANABLE”**, de conformidad con el numeral 14.2.2, del pliego de condiciones, y constituye una causal de eliminación de conformidad con el literal g) del numeral 17 del mismo, según el cual, *“La ESE. CARMEN EMILIA OSPINA rechazará y consecuentemente, no evaluará las propuestas en los siguientes casos: “g) La no presentación de cualquier documento de contenido técnico, financiero y económico que permita la comparación de los ofrecimientos, contenidos en los ítems 14.2. de los presentes pliegos”*.

Luego entonces, no existe fundamento alguno que permita inferir que se esta frente a una facultad ilimitada, que vulnera los principios de selección objetiva,

Zona Sur  
Calle 2ª No. 28-13 Barrio Los Parques  
PBX: 870 0049 - 8706428  
Neiva

Zona Oriente  
Calle 18A entre Carrera 54 y 55 Hospital Comuna 10  
PBX: 8773188 - 8672734/35  
Calle 11 No. 25-45 Barrio 7 de Agosto  
PBX: 870 5623 - 8705622  
Neiva

Zona Norte  
Cll. 34 No. 8-30 Barrio Granjas  
PBX: 8754118 - 8754273  
Telefax 8759805  
Oficina Principal  
Neiva

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

economía, igualdad, libre concurrencia y transparencia, aplicables a la E.S.E., por cuanto se esta dando observancia a las reglas señaladas en el pliego de condiciones.

Ahora bien, respecto de la solicitud de rechazo de la oferta del proponente FRANCOSEVIS LTDA, sería del caso entrar a debatir los fundamentos expuestos por esa empresa, sino fuera porque en la evaluación financiera el oferente consorciado fue inhabilitado en este aspecto, sin que exista en ese sentido argumento alguno para analizar el rechazo de la propuesta presentada por FRANCOSEVIS LTDA.

En lo que atañe al la “falsa motivación del acto administrativo” objeto de recurso aducido, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 10051 del diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con ponencia de la Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, ha precisado que: “La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones **engañosas, simuladas, contrarias a la realidad**. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable” (Subrayado fuera de texto).

En similares términos el tratadista Jaime Orlando Santofimio, sostiene que dicho concepto hace referencia a: “una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública. Esta disconformidad obedece, como lo indica Boquera Oliver, a que mientras la causa “conecta el acto con la realidad (...) el vicio de falsedad desconecta el acto precedido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento”<sup>1</sup>. El profesor Santofimio retoma al H. Consejo de Estado, al señalar que se estructura el vicio de falsa motivación: “...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas...”.

Como se puede observar, no existe asidero para concluir que en efecto existe una falsa motivación de la Resolución No. 0348 de noviembre 24 de 2011 “por medio de la cual se declara desierto un proceso de Convocatoria Pública”, toda vez que están debidamente establecidas las razones de hecho que llevaron a la declaratoria de desierto del proceso de Convocatoria pública No. 030 de 2011, en cada una de las evaluaciones publicadas en la pagina web de la entidad y dentro del mismo acto administrativo, los cuales se ciñen de manera textual a los lineamientos establecidos dentro del pliego de condiciones respectivo (numeral 14.2.2) exigencia que ha sido realizada con observancia plena de las

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA JAIME O. Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 391.

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

requerimientos contenidos en el Estatuto de Contratación de la Entidad. En este sentido, el honorable CONSEJO DE ESTADO (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA), en SENTENCIA 449-01, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008), señaló:

### **“1. La selección del contratista**

*Está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037:*

*“Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.*

*Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, **pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación** y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.”*

*Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él”.*

En similares términos la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 14 de septiembre de 2001 expuso claramente la posibilidad de que las entidades contratantes incluyan dentro de los pliegos de condiciones reglas no previstas en la Ley 80 de 1993, reiterando así el carácter marco de la ley de contratación **y el ejercicio de la autonomía en la gestión contractual por parte de la entidad contratante**, al respecto dijo: “... Dentro de los pliegos de condiciones la administración determina las reglas básicas tanto del negocio jurídico a celebrarse, como aquellas que rigen la selección de oferentes, las cuales deben ser objetivas, justas, claras y completas de manera tal que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva, eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso, no induzcan a error a los proponentes y contratistas e impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad...”

“... Conforme a lo anterior, las autoridades contratantes en los pliegos de condiciones pueden incluir, además de los criterios indicados en la ley, otros

Zona Sur  
Calle 2 C No. 28-13 Barrio Los Parques  
PBX: 870 0049 - 8706428  
Neiva

Zona Oriente  
Calle 18A entre Carrera 54 y 55 Hospital Comuna 10  
PBX: 8773188 - 8672734/35  
Calle 11 No. 25-45 Barrio 7 de Agosto  
PBX: 870 5623 - 8705622  
Neiva

Zona Norte  
Cll. 34 No. 8-30 Barrio Granjas  
PBX: 8754118 - 8754273  
Telefax 8559805  
Oficina Principal  
Neiva

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

factores que deban tenerse en cuenta, de conformidad con el objeto del contrato, así como la ponderación o calificación que se asigna a cada uno de ellos en la correspondiente evaluación de las propuestas...”

En merito de lo anteriormente expuesto, la ESE Carmen Emilia Ospina,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** y confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 0348 del veinticuatro (24) de noviembre de 2011, por medio de la cual se declara desierto el proceso de Convocatoria Publica No. 030 de 2011, cuyo objeto es contratar la PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTA, EN LOS CENTROS DE SALUD DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, por un periodo a partir del primero (01) de Diciembre de 2.011, hasta el treinta y uno (31) de enero de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución de manera personal a la señora NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO, como representante legal de INCIHUILA S.A. E.S.P, de conformidad con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra la misma no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Dada en Neiva, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2011.

  
**DORIS YANETH GONZALEZ GLAVIJO**  
Gerente

  
**Vb.NANCY ROCIO RODRIGUEZ CORTES**  
Asesora Jurídica Contratación.

Proyectó: **Andrés F. Gonzalez**  
Analista y Sustanciador de Contratos